



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 1481 del 17 de noviembre de 1999, se resuelve levantar la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa curtiembres Bacata, ubicada en la carrera 17 B No. 59 A-22/30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, así mismo se exige el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante el radicado 2001EE18180 del 16 de agosto de 2001, se requirió al representante legal de la industria Curtiembres Bacata, ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A-22 Sur, para que en el término de sesenta días iniciara el uso de detergentes biodegradables, y presentara caracterización de sus vertimientos industriales.

Que mediante el radicado 2003ER28530 del 28 de agosto de 2003, el señor Manuel Bernal en su calidad de representante legal de Curtiembres Bacata, solicita un concepto del plan de manejo ambiental de la curtiembre, con el fin de cumplir requerimiento de la Alcaldía Local de Tunjuelito

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 A -26 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa curtiembres Bacata cuya actividad principal es la curtición de pieles, mediante el concepto técnico 4223 del 11 de mayo de 2007, se evaluó la información recopilada mediante la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2007 y el informe EAAB ASBV0009-07 del 13 de diciembre de 2006, de dichas evaluaciones se preciso:

"5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza Curtiembres Bacatá (curtición de pieles) genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere registrar el vertido y por consiguiente necesita tramitar el permiso de vertimientos.

5.1.4 ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

desde el punto de vista técnica y considerando el informe del laboratorio de la Empresa de Acueducto de Bogotá la empresa Curtiembres Bacata incumple con la normatividad de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de 1999, clasifica a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

la empresa de MUY ALTO impacto, lo que constituye un efecto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

6 CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no cuenta con el respectivo permiso.

La caracterización enviada por la EAAB perteneciente a curtiembre Bacata, incumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la resolución 1074 de 9997, en los parámetros de pH y Cromo Total, (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 4223 del 11 de mayo de 2007, el establecimiento curtiembres Bacata se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la



RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que en el establecimiento Curtiembres Bacata se ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la resolución 1074 de 1997, así:

- Ha incumplido respecto del artículo primero ya que a la fecha no ha realizado el registro de sus vertimientos ante esta entidad.
- Ha incumplido respecto de los estándares establecidos en el artículo tercero de la mencionada resolución, según lo previsto en el informe presentado por parte de la EAAB, donde se manifiesta que incumple los parámetros de pH y cromo total.
- Ha incumplido respecto del artículo cuarto ya que no ha presentado a esta entidad un muestreo representativo de los vertimientos que se originan en el desarrollo de su proceso productivo.

Además dentro de los lineamientos de la resolución DAMA 339 de 1999 por la cual se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sobre el recurso hídrico denominado "Unidades de Contaminación Hídrica - UCH-" para la jurisdicción de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Secretaría Distrital de Ambiente, dispone en su artículo segundo en cuanto a la Unidad de Contaminación Hídrica, el rango alto impacto es de > 5 y el valor determinado en el establecimiento en evaluación fue de 47.1, lo que conlleva a un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

Si bien dentro del expediente reposa el radicado No. 2003ER12387 del 22 de abril de 2003, en el cual se anexa un registro de vertimientos, este no se considera para el caso presente ya que no corresponde en cuanto a nombre del establecimiento, dirección, ni representante legal.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá según lo consagrado en el artículo 85 literal c, de la ley 99 de 1993 medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al señor Manuel Bernal, en su calidad de propietario del establecimiento Curtiembres Bacata, por infringir las normas sobre protección ambiental establecidas en la resolución 1074 de 1997, especialmente los artículos 1, 3 y 4, y sobre pasar los límites establecidos en la resolución 339 de 1999, la anterior medida se impone teniendo en cuenta que desde el año 2003, por parte de los responsables del establecimiento Curtiembres Bacata, no se ha presentado ningún tipo de información que comunique el estado actual del proceso productivo del mencionado establecimiento, a su vez la caracterización realizada por parte de la EAAB, informa que el grado de significancia de contaminación hídrica en que incurre el establecimiento es MUY ALTO, por ello por todo lo anteriormente expuesto esta Secretaría considera procedente imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, para que se suspenda de inmediato el daño que se está generando en el recurso hídrico del Distrito Capital.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Proyecto: Alicia Bequero. Revisó: Isabel Cristina Sarrato. CT. 4223 del 11/05/07 DM-06-99-85 CURTIEMERES BACATA '070607'

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX - Tel. 44 1030

Fax 336 2626 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que la resolución 1074 de 1997, establece en su artículo primero que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

En el artículo tercero de la mencionada resolución dispone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla(...)

Que la resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 4 establece que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento.

La resolución 1074 de 1997 establece en su artículo 9º que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

recurso alguno, esta Dirección impone por medio de la presente medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento Curtiembres Bacata y/o al señor Manuel Antonio Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 223.920, en su calidad de propietario del mencionado establecimiento, ubicado en la carrera 17 B No. 59 A -26 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con la conducta omisiva ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la resolución 1074 de 1997 artículos 1, 3 y 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y posteriormente por la Dirección Legal Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento Curtiembres Bacata y/o al señor Manuel Antonio Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 223.920, en su calidad de propietario del mencionado establecimiento, ubicado en la carrera 17 B No. 59 A -26 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente ante la oficina de atención al usuario ubicada en la carrera 6 No. 14-08 piso 2, la siguiente información:

1. Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos y remita la totalidad de información requerida, la cual será indispensable para emitir concepto técnico.
2. Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta.

Proyecto: Alicia Bequero. Revisó: Isabel Cristina Serrato. CT. 4223 del 11/05/07 DM-06-99-85 CURTIEMBRES BACATA *070607*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX - Tel. 441030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- 3. Presentar le manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimientos para el mantenimiento de las unidades.

- 4. Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - Análisis de riegos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
 - Evaluación de riesgos.
 - Asignación de prioridades.
 - Medidas inmediatas a implementar de acuerdo a la evaluación de riegos (acciones correctivas).
 - Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riegos (acciones preventivas)

Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras civiles mencionadas en el presente concepto, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con el propósito que sean evaluados por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y por la Dirección Legal Ambiental, la cual se pronunciara al respecto, posteriormente y dependiendo la situación legal del establecimiento se procederá a solicitar la caracterización de los vertimientos industriales que a continuación se especifica.

PARAGRAFO: La caracterización de agua residual que presente la empresa debe **ajustarse a la siguiente metodología:** Teniendo en cuenta que el sistema implementado para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera: Deberá realizar cuatro (4) muestras puntuales de diferentes bathc en la Caja de Inspección Externa; dos (2) deberán ser de batches tratados provenientes de los procesos alcalinos y los otros dos (2) de batches provenientes de los procesos ácidos; de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, y Sulfuro de Carbono. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante este Secretaría deberá incluir:



RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s)
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- Variaciones del caudal (l.ps) vs. Tiempo (min)
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.ps. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo,
- Metodología utilizada para el muestreo;
- Composición de la muestra,
- Preservación de las muestras,
- Número de alícuotas registradas,
- Forma de transporte,
- Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Límite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales

5. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.



RESOLUCIÓN No. 1929

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6. presentar flujograma del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.
7. Deberá implementar la utilización de productos químicos biodegradables y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.
8. Presentar el recibo de consignación por concepto de evaluación en original o copia con el respectivo timbre bancario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución al establecimiento Curtiembres Bacata y/o al señor Manuel Antonio Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 223.920, en su calidad de propietario del mencionado establecimiento, en la carrera 17 B No. 59 A -26 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 10 JUL 2007


ISABEL C. SERRATO T.
 Directora Legal Ambiental